

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2020-OS-DSHL**

Lima, 10 de septiembre del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201600086360, que contiene, entre otros actuados, el recurso de reconsideración presentado mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2018, por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 885-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 885-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018, notificada el 17 de abril de 2018, se sancionó a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** (en adelante, la recurrente) por el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Numeral de la Tipificación ¹	Multa (UIT)
2	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión se observó respecto a las Declaraciones Juradas N° 14057-20151030-075522-303-1761 (Batería 130); 14057-20151028-072512-303-1 (Batería 112); 14057-20151029-075403-303-1842 (Batería 205) relacionada al yacimiento Hualtaca lo siguiente: 1) Batería 130.-En el ITEM 6.2 ante la pregunta: sistema de separación de la batería de producción ¿está dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el individual de gas natural y líquidos de los pozos? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en la visita de supervisión se observó en la Batería 130, que no existe un equipo Barton ni un Scanner como medidores de volumen de gas de la Batería 130 Río Verde. 2) Baterías 112 y 205.- En el ITEM 6.23 ante la pregunta: "¿cuenta con una forma de medida o registro de temperatura para incorporarlo al sistema de medición? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que los equipos Scanner no tienen conexión de termocupla; no existen termopozo ni termocupla instaladas.	Artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Anexo I del Procedimiento aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	0.81 UIT

¹ Según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Asimismo, se dispuso el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1 de la Resolución impugnada.

2. A través del escrito de fecha 9 de mayo de 2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 885-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018.

SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3. La recurrente fundamentó su recurso de reconsideración en lo siguiente:

- 3.1. En junio de 2016 durante la visita de supervisión la Batería N° 130, el sistema de separación de la batería si tenía instalado un equipo Scanner Modelo 2000, el cual permite medir el volumen de gas de la Batería. Precizando que el equipo Scanner se encuentra instalado en esa Batería desde el año 2013 (se muestra cuadro de calibraciones de plato orificio).

Indica que presenta los cuadros de registros de los separadores de totales, de prueba y scruber, los cuales contienen las calibraciones del medidor de flujo, certificado de calibración, presión estática y presión diferencial.

Agrega que la batería tenía instalada una válvula de control de líquidos 12 PL, que controla el nivel de líquidos del separador. Precisa que en el 2015 ya se encontraba la válvula 12PI en la Batería 130.

En ese orden, concluye que en la Declaración Jurada del PDJEE – Año 2015, Anexo 4 – Ítem 6.2, la Batería N° 130 – Río Verde, sí cumple; ya que en el año indicado y hasta la actualidad, cuenta con un sistema de separación que le permite medir el volumen de gas como de líquidos.

- 3.2. Respecto a las Declaraciones Juradas del año 2015, de las Baterías 112 y 205, en el ítem 6.23 respondió que Sí cumple, precisando en la sección Comentarios del formato PDJEE que realizó esa afirmación en función que esas baterías contaban con un equipo scanner que medía la temperatura y lo incorporaba al sistema de medición. Refiere que eso lo evidencia en los anexos 2 y 3, adjuntos a su escrito.

Por otro lado, reitera lo señalado en el Informe 169-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, que esas baterías cuentan con equipos de medición de flujo de gas natural con las opciones de medición de presión estática y diferencial, y opcionalmente medición de temperatura, las cuales a su vez tienen las opciones de prefijación de temperatura manual y/o adicional una RTD en línea de medición directa del parámetro de temperatura, no siendo esa de carácter obligatorio; asimismo, se indicó que la desviación en la medición de su proceso no es crítica. Refiere que ese sustento ha recibido la conformidad de Osinergmin, de acuerdo al ítem 4.4 en la Sustentación de Descargos del citado Informe.

ANÁLISIS

4. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-

2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)², establece que: “Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”³.

A su vez, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo legal, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

5. El artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

En ese sentido, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, estableció en el numeral 28.2 del artículo 28 que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento.

Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses más, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Asimismo, en el numeral 31.4 del artículo 31 del citado Reglamento se dispone que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, en el numeral 31.5 del mismo artículo se señala que la caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor y que el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad el procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio.

² TUO vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Oficio N° 1539-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 12 de julio de 2017; por lo que, el cómputo del plazo de caducidad de nueve (9) meses se inicia en la fecha antes indicada.

De la revisión del expediente, se observa que, mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 885-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018, notificada el 17 de abril de 2018, se resolvió sancionar a la recurrente por haber incumplido el artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

En consecuencia, en la medida que la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 885-2018-OS-DSHL se efectuó el 17 de abril de 2018, esto es, excediendo el plazo de nueve (9) meses establecido en la normativa vigente, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador.

Cabe indicar que, el presente análisis se efectúa conforme al criterio resolutivo N° 4⁴: Cómputo de plazo de caducidad, contenido en el Compendio de Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – Tastem, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM de fecha 28 de diciembre de 2018.

7. Por tales consideraciones, en aplicación de lo señalado en el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador y archivar el expediente; quedando a salvo el derecho del Órgano Instructor de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31.6 del artículo 31° del mencionado Reglamento⁵.
8. Finalmente, en tanto que se ha concluido con la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto analizar lo manifestado por la recurrente en su recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

⁴ Criterio resolutivo TASTEM 4: Cómputo del plazo de caducidad.

"Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses o de hasta doce meses si se produjo una ampliación de plazo. La resolución que amplía el plazo debe encontrarse motivada y también debe ser notificada dentro de los nueve meses.

El plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos.

Asimismo, en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se haya producido un vicio que acarrea la nulidad, el cómputo del plazo de caducidad se reanuda desde el momento en que el vicio se produjo."

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 102-2020-OS-DSHL

Osinergrmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo comunicarse al órgano instructor a fin de que evalúe, de acuerdo a sus competencias, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2. - **NOTIFICAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **nrHwsPtlX**. No aplica a notificaciones electrónicas.

⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2019, se aprobó como Anexo N° 1 las "Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados por Osinergrmin", derogándose, entre otras, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD. Sin embargo, a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria, se dispuso que: "Los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron hasta su culminación".